

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

8.ª SERIE.

TEGUCIGALPA. ABRIL 19 DE 1880.

NUMERO 12.

HACIENDA.

Tarifa de los derechos de importacion que deberán pagarse en las Aduanas de la República.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

DECRETA:

Art. 1.º—Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las aduanas de la República, se dividen en diez clases.

- 1.ª Que no pagará derecho alguno.
- 2.ª Que pagará tres centavos por libra.
- 3.ª Que pagará ocho centavos por libra.
- 4.ª Que pagará diez i seis centavos por libra.
- 5.ª Que pagará venticuatro centavos por libra.
- 6.ª Que pagará veintiocho centavos por libra.
- 7.ª Que pagará treinta i seis centavos por libra.
- 8.ª Que pagará cincuenta centavos por libra.
- 9.ª Que pagará ochenta centavos por libra.
- 10.ª Que pagará ciento cincuenta centavos por libra.

§ I

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE.

(Libre.)

A

1. Afrecho.
2. Alambre de hierro en cualquiera forma para cercos.
3. Animales vivos.
4. Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes, barriles ó cedazos.
5. Arroz, frijoles, avena, maíz, papas, habichuelas, i toda legumbre, hortaliza, frutas i raíces alimenticias ó comestibles sin preparar.
6. Artículos que se importen por cuenta del Gobierno de la República.
7. Asfalto.

B

8. Barriles, pipas i bocoyes armados ó sin armar, i las duelas cuando vengan por separado.
9. Bombas hidráulicas con sus tubos i demás piezas.
10. Botellas comunes de vidrio negro ó de vidrio claro ordinario para envasar licores, i damasanas ó garrafones vacíos.
11. Botes i lanchas armadas ó en piezas, i

los remos, velas i anclas para estas embarcaciones, cuando vengan con ellas.

C

12. Cal hidráulica. cal comun. cemento romano; i cualquier otro material de construcción no incluido en otra clase.
13. Cañerías ó conductos de hierro ó plomo.
14. Carbon mineral.
15. Carruajes, utensilios i materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro; i los coches, calesas, quitrines, ómnibus i toda clase de carruajes no comprendidos en otra clase, i los arneses para estos carruajes.
16. Carton impermeable para techar edificios.
17. Crisoles de todas clases.

E

18. Edificios de hierro, desarmados ó en piezas.
19. Efectos que traigan consigo para su uso los Ministros públicos i Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, i los Agentes Diplomáticos de la República á su regreso á Honduras; i los que se introduzcan para uso i consumo del Presidente de la República i de los Ministros del despacho.
20. Equipajes de uso de los pasajeros, con exclusion de los efectos que no hayan sido usados i de los muebles, los cuales pagarán segun la clase á que correspondan.
21. Esferas ó globos celestes ó terrestres; cartas hidrográficas i de navegacion i mapas de todas clases.

H

22. Harina de trigo, de papas, i otras no especificadas.
23. Hielo.
24. Huano.
25. Huevos de aves.

L

26. Ladrillos i losas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, ó de cualquiera otra materia para pisos, tejas de barro ó de pizarra, mármol, alabastro i toda clase de piedras en bruto.
27. Leña i carbon vegetal.
28. Libros impresos, folletos, cuadernos, periódicos i muestras de escritura i dibujo.

M

29. Madera á propósito para la construcción naval, pino ú otras maderas ordinarias para edificios.

30. Máquinas i aparatos para alumbrado por gas i para producirlo.

31. Máquinas, aparatos i útiles para las imprentas, tipos, tinta i papel blanco de imprenta, sin cola ó goma.
32. Máquinas para la agricultura i minería.
33. Máquinas ó aparatos para alumbrado eléctrico.
34. Máquinas para aserrar.
35. Motores de vapor de cualquier clase, con todos sus accesorios.
36. Muestras de mercancías en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de veinticinco libras.

O

37. Oro ó plata sin manufacturar, i tambien el oro i la plata en moneda légitima.

P

38. Plantas vivas de todas clases, colecciones de plantas secas i semillas para sembrar.
39. Puentes con sus cadenas, pisos i demás adherentes; fuentes ó pilas de hierro, mármol ó de cualquier otra materia.

R

40. Relojes para torres, incluyendo las muertras i campanas.
41. Resortes, llantas, ejes, planchas i ruedas para coches, carros i carretas.

S

42. Sacos para café.

43. Tejamaniil.

§ II

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE.

(Tres centavos.)

A

44. Aceite de coco, de kerosene i cualquier otro aceite para alumbrar.
45. Acero, bronce, cobre, laton, estaño puro ó ligado, plomo i zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasura ó en láminas, aunque estas últimas estén taladradas ó agujereadas.
46. Acido sulfúrico.
47. Aguas de azahares, aguas minerales. Fomonadas i aguas geosmas.
48. Agua ras ó espíritu de trementina.
49. Albayalde ó carbonato de plomo.
50. Algodon i lino en rama.
51. Almidon, sagú, tapioca, arroz molido i maicena, ó sea harina fina de maíz preparada.
52. Alpiste, mijo i ajonjolí.
53. Alquitrán mineral ó vegetal, petró-

sado, en que me manifiesta que habiendo renunciado la Dictadura, i despues de emitida por la Asamblea la lei fundamental, se hizo eleccion popular directa de Presidente de la República, la que recayó en la persona de Vuestra Excelencia, á quien la Asamblea Lejislativa ha declarado electo Presidente Constitucional por el período de seis años. Con tal motivo Vuestra Excelencia se sirve agregar que le será mui grato mantener i estrechar las buenas relaciones que median entre Guatemala i Honduras.

Honran sobremanera á Vuestra Excelencia los sucesos políticos á que se refiere en su estimable carta, i que han dado por resultado la Presidencia Constitucional de Vuestra Excelencia, como espresion del voto público de los guatemaltecos, i como homenaje de alto aprecio tributado al verdadero mérito.

Envío á Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones por su promocion al Poder Supremo, i por los faustos acontecimientos que han cambiado la faz política de Guatemala; i me es grato darle la seguridad de que corresponderé siempre gustoso á su propósito de mantener i estrechar las buenas relaciones que felizmente ligan á Honduras i á esa República.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideracion, con las que me es honroso suscribirme de Vuestra Excelencia, su leal i buen amigo,

(F.) MARCO A. SOTO.

(F.) RAMON ROSA.

Escrita en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno; á los dos dias del mes de Abril de 1880.

Exequátur concedido á la patente en que se acredita á Don Miguel Suarez Güanes con el carácter de Cónsul Jeneral de España en esta República.

MARCO AURELIO SOTO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: me ha sido presentada la Patente estendida por el Gobierno de Su Majestad Católica el 22 de Diciembre de 1879, acreditando á Don Miguel Suarez Güanes con el carácter de Cónsul Jeneral de España en esta República, le concedo permiso para que use del nombramiento espresado con todas las prerogativas i facultades anexas á su cargo.

Por tanto: ordeno i mando á todas las autoridades de la República hayan i tengan al espresado Señor Suarez Güanes como tal Cónsul Jeneral de España, guardándole las prerogativas que le corresponden conforme á la lei de las naciones.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion de este acto, i de mandarlo registrar donde convenga.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los tres dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta; firmado de mi mano, sellado con el Sello mayor de la República, i referendado por el infrascrito Secretario Jeneral del Gobierno.

(F.) MARCO A. SOTO.

(F.) RAMON ROSA.

Exequátur concedido á la patente en que se acredita al Sr. J. Benjamin con el carácter de Cónsul de los Estados Unidos en Puerto Cortés.

MARCO AURELIO SOTO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: Habiéndome sido presentada la Patente estendida por el Secretario de Estado del Gobierno de los EE. UU. de América, el 9 de Enero de 1880, acreditando al Sr. J. Benjamin con el carácter de Ajente Consular de los Estados Unidos en Puerto Cortés, le concedo permiso para que use del nombramiento espresado con todas las prerogativas i facultades anexas á su cargo: en la intelijencia de que en lo relativo á sus negocios comerciales estará sujeto á las leyes del país.

Por tanto: ordeno i mando se haya i tenga al espresado Señor Benjamin como tal Ajente Consular de los Estados Unidos en Puerto Cortés, guardándole todas las prerogativas que le corresponden conforme á la lei de las naciones.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion del presente acto, i de mandarlo registrar donde convenga.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno á los tres dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta; firmado de mi mano, sellado con el Sello mayor de la República, i referendado por el infrascrito Secretario Jeneral del Gobierno.

(F.) MARCO A. SOTO.

(F.) RAMON ROSA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se ratifica el nombramiento de Director del Colejio Nacional de segunda enseñanza á Don E. E. Riopel.

SECRETARÍA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

S =

Tegucigalpa. Abril 1.º de 1880.

Habiendo caducado la contrata celebrada por el Gobierno con Don E. E. Riopel, Director del Colejio Nacional de 2.ª Enseñanza, i estando dispuesto á continuar prestando sus servicios en dicho establecimiento, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Ratificar el nombramiento de Director de Don E. E. Riopel, quien ejercerá su cargo mientras lo desempeñe á satisfaccion del Gobierno.

2.º—Que el Señor Riopel desde esta fecha, i por toda remuneracion de su trabajo, goce del sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales; i

3.º—Que la Direccion Jeneral de Rentas satisfaga al Señor Riopel la suma de doscientos pesos por cuenta de los gastos de viaje á que tenia derecho segun su contrata; i bajo la intelijencia de que este pago se estime como anticipacion de dichos gastos que no podrá reclamarlos nuevamente el interesado, cualquiera que sea el tiempo en que se separe de la Direccion del Colejio Nacional.—Comuníquese i registrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

HACIENDA.

Acuerdo en que se emite la suma de ciento cincuenta mil pesos en Billetes del Tesoro para amortizar la deuda flotante.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Tegucigalpa. Marzo 31 de 1880.

Considerando: que se ha prevenido el registro de la "deuda flotante" con el objeto de apreciar su valor exacto i determinar la manera de efectuar su pago: que habiendose decretado una nueva tarifa para el cobro de los derechos de importacion, se hace necesario fijar la proporcion en que deben admitirse las órdenes jiradas contra las Aduanas: que es conveniente establecer un fondo seguro para la amortizacion pronta i equitativa de dichas órdenes i de los demas documentos de la "deuda flotante" que no han sido objeto de jiros contra las Aduanas i Administraciones de Rentas: que para facilitar la amortizacion de todos los documentos de crédito que forman la "deuda flotante," es oportuno dar á ésta unidad haciéndola constar en una sola clase de papel que sea divisible i pagadero al portador: que habiéndose aumentado los derechos de importacion en la nueva tarifa emitida en esta fecha, i promediándose las diferentes órdenes jiradas sobre el 75 p. ¢, el 50 p. ¢ i el 45 p. ¢ de los derechos, estas, por una equivalencia equitativa, deben ser admitidas en un 40 p. ¢ de los nuevos derechos; i que este arreglo jeneral para el pago de la "deuda flotante," implica una reforma benéfica para la Hacienda Pública i para los acreedores del Estado; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Emitase la suma de \$150,000 en Billetes del Tesoro, para amortizar la "deuda flotante." Estos Billetes tendrán los siguientes valores: de \$100, de \$20, de \$10 i de \$5. Se imprimirán con estas levedas: *Deuda Flotante—Billetes del Tesoro.* Serán suscritos por el Secretario de Hacienda, por el Director Jeneral de Rentas, i por uno de los Contadores. El tenedor de libros del Gobierno registrará los Billetes, i la Oficina Jeneral de Cuentas los registrará i contramarkará, haciendo constar sus operaciones en un libro especial. Los Billetes llevarán los sellos de la Secretaría de Hacienda, de la Direccion de Rentas i de la Oficina de Cuentas; i serán pagados al portador. Los Billetes espresarán su condicion de ser admisibles, "como dinero efectivo, en el 40 p. ¢ de los derechos de importacion, pagaderos en las Aduanas de la República." Los Billetes que se impriman sobre la cantidad de \$ 150,000 se depositarán en la Oficina de Cuentas, i no serán emitidos sino en virtud de un acuerdo especial.

2.º—La "deuda flotante" registrada se convertirá en los Billetes del Tesoro, emitidos con este objeto conforme al artículo anterior.

3.º—La Direccion Jeneral de Rentas en cuanto reciba la cuenta del valor de la "deuda flotante," en cada Administracion, enviará la cantidad equivalente en Billetes del Tesoro para que los Administradores verifiquen inmedia-

139. Azufre en flor ó en pasta.

B

140. Balanzas, romanas i pesos de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal.

141. Betun para el calzado.

142. Billares con todos sus enseres, incluidas las bolas i el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

C

143. Cables, jarcias i cordería ó mecate.

144. Cachimbos, boquillas i pipas de barro ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.

145. Cañamazo ó crudo.

146. Carton fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas i para cualquiera otro uso, incluyendo en esta clasificacion el papel impermeable para prensas.

147. Carton manufacturado ó preparado para cajas i cajitas, i en cualquier otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras, en cajitas preparadas para relojes de faltriquera i prendas finas; i en algunos otros artículos, que como los anteriores están comprendidos en otras clases.

148. Cepillos ordinarios o bruzas para las bestias.

149. Cerveza i sidra.

150. Ciruelas pasas; dátiles ó higos pasados: pasas i demas frutas semejantes.

151. Colchones, jergones, almohadas i cojines, excepto los de soda.

152. Colecciones de música.

153. Colores ó pinturas, i barnices no incluidos en otras clases.

E

154. Espejos de todas clases i las lunas azogadas.

F

155. Fósforos de palillo, de cerilla ó de yesca, fideos, macarrones, tallarines i demas pastas semejantes.

156. Frutas en aguardiente, almibar ó en su jugo.

157. Fustes ó armazones para monturas.

H

158. Hilaza ó hilo de zapateros.

I

159. Incienso.

160. Instrumentos para artes ú oficios, con cabos o sin ellos, como alicates, buriles, barrenos, compases, cucharas para albañiles, escoplos, formones, niveles, gurbias, garlopas, guillames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas i tenacillas, tornos i tornillos de banco, replanes, cepillos, berbiquies ú otros semejantes; i las cajas de madera con algunos de estos intrumentos.

J

161. Jamones, paletas i quesos de todas clases.

162. Jarabes de todas clases, excepto los medicinales; i los dulces de todas clases.

163. Jelatina de todas clases.

L

164. Lacre en panes o zulaque.

165. Lana en bruto.

166. Listones, cañuelas, cenefas o molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.

167. Loza de china o de porcelana ó sus imitaciones en cualquier forma.

M

168. Madera manufacturada en cualquier forma, no comprendida en otras clases.

169. Medidas de cuero, cinta o papel, sueltas ó en estuches.

170. Mostaza en grano ó molida, manteca i mantequilla.

171. Muebles de madera, de mimbre, de paja ó de junco.

172. Municiones, perdigones i balas.

P

173. Papel de cualquier clase, excepto el de imprenta blanco, sin cola ó goma, el pintado para tapicería i los denominados en la 6.ª clase.

174. Pergaminos i sus imitaciones en cualquier forma, no comprendidos en otras clases.

175. Pescado salpreso, salado ó ahumado.

176. Pianos i órganos ó cualquiera de sus partes, cuando vengan por separado, quedando incluidos aquí tambien los taburetes.

177. Pinturas i retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia.

178. Preparacion para soldaduras.

S

179. Salsas de todas clases.

180. Sardinias prensadas, en aceite, ó en cualquier otra forma.

181. Soda o sosa comun o calcinada.

182. Soda ó sosa carbónica cristalizada.

183. Sulfato de hierro ó caparrosa.

184. Sulfato de cobre ó piedra lapis.

T

185. Telas ó tejidos de algodón, cañamo, esparto ó lino para cubrir el suelo i aunque tengan alguna mezcla de lana.

186. Telas preparadas para retratos i pinturas al óleo i tambien el esfumino para dibujos.

187. Telas ó tejidos de alambre de hierro, no comprendidos en otras clases.

188. Tirabotas i tirabuzones.

V

189. Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones.

190. Velas de esperma, de parafina, de composicion ó esteáricas.

191. Vinos de todas clases en cualquier envase.

Y

192. Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

193. Yesqueros ó eslabones, i yesca ó mécha para los yesqueros, cuando vengan con ellos.

§ IV.

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE.

(Dieziseis centavos.)

A

194. Aceiteras, angarillas ó agnaderas i porta-vinagreras, excepto las que sean ó tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la 10.ª clase; i las de plata alemana, doradas ó plateadas, que corresponden á la 8.ª clase.

195. Aceites i jabones perfumados.

196. Aceites no comprendidos en las clases anteriores.

197. Agurdiente fuerte ó dulce, como coñac, ajeno, ron, jinebra, rosolio, mistela, chartreuse i otros no especificados, i amargos de todas clases.

198. Agnas de olor para el tocador.

199. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos ó sombreros, ú otros aparatos semejantes; i tambien las armaduras para paraguas i quitasoles.

200. Alemanisco, damasco, piqué, cobertores, frazadas, alfombras sueltas ó en piezas, paños de mano, colechas, sobrecamas, hamacas, servilletas, toallas de mano, manteles i cualquiera otro tejido adamascado ó acolchado de algodón.

201. Alfileres, agujas, ojetes, broches, anzuelos, dedales, horquillas i hebillas, para el calzado, para los sombreros i para los chalecos i pantalones, excepto las de oro ó plata.

202. Argollas i hebillas, forradas en cuero o suela.

203. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas i tambien la pasta para afilarlas.

204. Azabache en bruto.

B

205. Bandas de billar

206. Baules, sacos, bolsas i maletas para viaje, de todas clases.

207. Baules conteniendo efectos (pagarán el aforo de los efectos que contengan.)

208. Bejuco, juncos ó junquillos, enea, mimbre, paja i palma sin manufacturar.

C

209. Cajas de suela para sombreros.

210. Calendarios perpetuos.

211. Canastos, canastillos, cochecitos para niños i otras piezas de mimbre ó junco; quedando incluidos en esta clasificacion los cochecitos para niños, de cualquier materia que sean.

212. Cañamazo de algodón para bordar.

213. Cedazos de alambre de cobre, de cerda, ó de seda.

214. Cepillos para los dientes, la cabeza, la ropa, el calzado i para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la 3.ª clase.

215. Cera blanca, pura ó mezclada, sin labrar.

216. Cerda ó crin.

217. Cerda de jabalí para zapateros.

218. Cintas de reata, de botin, hiladillas lisas ó labradas, de cualquier color.

219. Cola ordinaria.

220. Corcho en tablas, en tapones ó cualquier otra forma.

221. Cuchillos mango de madera ú otra materia ordinaria, para pescadores, zapateros, tabarberos, jardineros, tabaqueros, i, en jeneral, los que se emplean en los artes ú oficios.

D

222. Driles, coquí, borlon ó grano de oro, cotí, brin crudo, raso, rasete, mantadril, cotines, mantalona i cualquier otro tejido de algodón semejante.

E

223. Encerados ó hules, en cualquier forma.
224. Escobas, escobillas i escobillones de cerda.
225. Esperma de ballena i parafina en pasta.

F

226. Farolillos de papel, cuellos, pecheras i puños de papel incluso los forrados en jénero; i papel manufacturado, no comprendido en otras clases.
227. Figuras, adornos i envases para dulces, de cualquiera clase que sean.

G

228. Goma arábica, resina de copal i toda clase de goma ó resina, no comprendida en otras clases.
229. Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

230. Hilo de lino ó de algodón, para coser, para bordar i para tejer.
231. Hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón.

I

232. Imágenes ó efijes, que no sean de oro ó plata.
233. Instrumentos de música ó cualquiera de sus partes ó accesorias, esceptuándose los pianos i órganos.

234. Instrumentos de cirugía i tambien los de anatomía, matemáticas i otras ciencias, no incluidos en otras clases.

J

235. Juguetes de todas clases para niños.

L

236. Lona i loneta de algodón.
237. Licoreras de cualquier materia, con esceptión de las de plata alemana, que pertenecen á la 9.ª clase.

M

238. Mantas crudas, lisas i de toda clase de ancho.
239. Mechas i torcidos para lámparas, i limpiadores para tubos.

P

240. Pábilo, o algodón hilado para pábilo.
241. Papel pintado para tapicería.
242. Paraguas, sombrillas i quitasoles de lino ó de algodón.
243. Pasta ó tisate para lustrar, i tambien el que sirve para las puntas de los tacos de billar.
244. Perfumería de todas clases.
245. Porta-botellas i porta-vasos.
246. Puntas de suela para los tacos de billar.

R

247. Rebozos de algodón.

S

248. Salchichones, chorizos i toda clase de conservas alimenticias en latas, no incluidas en las clases anteriores.
249. Sifones i máquinas para aguas gaseosas.

T

250. Tapaderas de alambre para las viandas.
251. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

252. Tejidos blancos de algodón, como madapollanes, estrivillas, jénero de familia, bogotanas, coquillo, croydon, imperial, holandilla, ruan, irlandia i otros semejantes.

253. Telas o tejidos ordinarios de cáñamo, lino ó algodón, para muebles, manufacturados, en cinchones o en otra forma.

254. Telas de algodón, no especificadas.
255. Telas de cerda para forrar muebles.

256. Tisa en panes, tablitas ú otra forma para billares, &

257. Transparentes i celosías para puertas o ventanas.

258. Velocípedos de todas clases.

§ V.

CORRESPONDEN A LA QUINTA CLASE.

(Veinticuatro centavos.)

A

259. Abalorios, cañutillos i cuentas de vidrio, porcelana, acero, madera i cualquiera otra materia, escepto las de oro ó plata.

260. Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias, gorros, guantes, i todo tejido de punto de media de algodón.

B

261. Bastones, látigos, foetes, i salvavidas de todas clases.

262. Botones de todas clases, escepto los de seda, concha, plata i oro.

263. Bragueros, candelillas o sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneras, teteros, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, elisobombas i jeringas de todas clases.

264. Brochas i pinceles de todas clases.

C

265. Cámaras claras ú oscuras, para dibujo ó fotografía i demas aparatos semejantes.

266. Cera manufacturada en cualquier forma, escepto en juguetes para niños.

267. Cola de pescado.

268. Cortaplumas, navajas, tijeras i chambetas.

269. Cuchillos de punita, con vaina ó sin ella.

270. Cuchillos i tenedores, escepto los que tengan mango de hojilla de oro ó plata, que corresponden á la 10.ª clase; i los de plata alemana, plateados ó dorados, que corresponden á la 8.ª clase.

D

271. Driles, creas puras ó mezcladas, manteles, servilletas i toallas de mano, de lino ó mezclado con algodón.

E

272. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas májicas i demas aparatos semejantes.

F

273. Floretes, máscaras, petos i guantes para esgrima.

274. Fotografías.

275. Fuegos artificiales.

I

276. Iman.

J

277. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta, ú otros semejantes.

M

278. Máscaras ó caretas de todas clases.

279. Municioneras, polvoreras, pistoneras i bolsas ó sacos para cazadores.

N

280. Nuez moscada.

P

281. Pantallas de metal, de papel, de tela, &

282. Paraguas, sombrillas i quitasoles de lana.

283. Pesalicores ó areómetros de todas clases, i tambien los alcoholómetros.

284. Pielles curtidas, no manufacturadas, como charoles, becerros, &, escepto la suela blanca ó colorada, que corresponden á la 2.ª clase.

285. Plumeros para limpiar.

S

286. Sándalos, lustrinas i demas telas semejantes de algodón que se usan para forros i flores.

T

287. Té i vainilla.

288. Triquitraquis.

§ VI.

CORRESPONDEN A LA SESTA CLASE.

(Veintiocho centavos.)

B

289. Barómetros, hidrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes ú otros instrumentos semejantes

290. Brújulas de todas clases.

C

291. Cachimbas, boquillas i pipas para fumar, de ambar, de porcelana ó de cualquiera otra materia, escepto las de oro ó plata i las denominadas en la 3.ª clase.

292. Cajas ó neceseres para afeitarse.

293. Caracoles i conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.

294. Carei sin manufacturar.

295. Costureros, indispensables i neceseres de viaje.

D

296. Drogas, medicinas i productos químicos, no incluidos en las clases anteriores.

E

297. Efectos de hierro ú otro metal, dorados ó plateados.

298. Enaguas, fustanes, batas i tunicos, hechos ó en cortes; i cualquiera otra pieza de ropa hecha de algodón para señoras, i toda clase de pañuelos de algodón.

299. Esencias i extractos de todas clases.

300. Estambre en rama.

301. Estuches con piecitas de acero, cobre ú otro metal, para bordar, para limpiar la dentadura, para las uñas, para dibujos ó pinturas, &.

(Continuará.)